



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Fuero Penal Contravencional y de Faltas

2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Legado Nº 7  
Registro Nº 413 | 2019  
Folios de folios 5 (cinco)

DIEGO URRERE PON  
Secretario  
Secretaría General  
Cámara de Apelaciones Penal  
Contravencional y de Faltas

CÁMARA DE APELACIONES EN LO PCYF - SALA III

NN, NN SOBRE 204QUINQUIES - VENTA SIN AUTORIZACIÓN DE SUSTANCIAS MEDICINALES QUE REQUIEREN RECETA MÉDICA

Número: IPP 31792/2018-0

CUIJ: IPP J-01-00059631-7/2018-0

Actuación Nro: 13013202/2019

Ciudad de Buenos Aires, 26 de abril de 2019.

**El Dr. Jorge A. Franza dijo:**

**VISTOS:**

Se elevan las actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Arnaudo, a cargo de la representación del Ministerio Público Fiscal, contra el decisorio dictado con fecha 8 de octubre del año en curso, mediante la cual se resolvió declarar la nulidad de la denuncia obrante a fs. 1 y de lo obrado en consecuencia (ver fs. 15/7 vta. y 11/3).

Corrida la vista pertinente en esta instancia, el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Martín Lapadú, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto (fs. 22/5).

A fs. 26 pasaron los autos a resolver.

**PRIMERA CUESTIÓN:**

El recurso fue interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo, en tiempo oportuno y contra una resolución que si bien no ha sido expresamente declarada apelable, es capaz de producir al impugnante un gravamen de imposible reparación ulterior (conf. artículos 279 y concordantes del Código Procesal Penal de la Ciudad).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que existe gravamen irreparable en las decisiones que privan al interesado de utilizar, con eficacia, remedios legales posteriores para obtener la tutela de sus derechos (Fallos 300:642; 306:1778; 307:549 y 1132; 308:1631; 312:772). Por tal razón, teniendo que cuenta que la

SECRETARÍA GENERAL  
CÁMARA DE APELACIONES PENAL  
CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

resolución atacada impediría la consecución del proceso, la vía intentada resulta formalmente admisible.

### **SEGUNDA CUESTIÓN:**

En principio, y previo a efectuar consideración alguna en relación con el planteo de nulidad formulado, es dable recordar que la declaración de invalidez posee carácter excepcional, y que priman los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales. En consecuencia, es dable afirmar que la nulidad sólo resultaría procedente de advertirse algún vicio sustancial o la afectación de garantías constitucionales.

En este sentido, he sostenido en forma inveterada que para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario cumplir con ciertos requisitos, entre ellos, la demostración por parte de quien la alega del perjuicio concreto e irreparable que le ocasiona el acto a su entender viciado, y que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción y, por otro, del interés o provecho que le ocasionaría tal declaración -“principio de trascendencia”-, pues lo contrario conllevaría al dictado de la nulidad a raíz de un excesivo rigorismo formal, lo que resulta inaceptable.

Por tanto, para que un acto sea alcanzado por la declaración de invalidez debe haber conculcado algún derecho, causando un perjuicio efectivo. Pues las nulidades de los actos procesales, además de constituir un remedio extremo, sólo proceden cuando de la violación de las formalidades que la ley establece derive un perjuicio real y concreto para la parte que lo invoca, pero no cuando se postula en el solo interés de la ley o por meras cuestiones formales.

Así las cosas, considero que el estado procesal en el que nos encontramos resulta por demás prematuro para la declaración de nulidad de la denuncia que diera origen a las presentes actuaciones.

Tal como lo ha expresado el Sr. Fiscal de Cámara en su dictamen, el decisorio del Dr. Buján gira alrededor de dos ejes argumentales; el anonimato de la denuncia y la vaguedad e imprecisión de aquélla.

En cuanto al segundo en orden, se descarta de suyo, no sólo porque los hechos materia de denuncia se encuentran nítidamente delimitados, sino porque el argumento mismo se basa en señalamientos críticos realizados sobre la denuncia, sin atender al



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Fuero Penal Contravencional y de Faltas

2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

SECRETARIA

CÁMARA DE APELACIONES EN LO PCYF - SALA III

NN, NN SOBRE 204QUINQUIES - VENTA SIN AUTORIZACIÓN DE SUSTANCIAS MEDICINALES QUE REQUIEREN RECETA MÉDICA

Número: IPP 31792/2018-0

CUIJ: IPP J-01-00059631-7/2018-0

Actuación Nro: 13013202/2019

hecho de que el objeto de tales aseveraciones son los formularios preestablecidos de denuncia con que usualmente cuenta el Ministerio Público Fiscal, de modo tal que queda claro que el denunciante no solicitó conocer acerca del resultado del proceso, precisamente porque se trata de una denuncia anónima, sino que el texto en cuestión corresponde, como lo ha expuesto con suma claridad el Dr. Arnaudo, de un formulario preestablecido del que se desprende la información que es menester para la presente investigación.

Por otro lado, en lo atinente a la denuncia anónima es harto necesario volver a los presupuestos en materia de nulidades que fuera explicitados al momento de iniciar la exposición, los que pueden resumirse en lo inaceptable de dictar nulidades *por la nulidad misma*, como una suerte de *homenaje* a la letra de la norma procesal cuando en rigor a nadie se ha afectado.

En efecto, lo incipiente de esta investigación impide realizar un análisis acabado que lleve a la conclusión de dictar un decisorio nulificante. De algún modo, podría decirse que se carece de las premisas fácticas, ya que no se cuenta siquiera con datos ciertos del ciudadano investigado, con lo que mal podría construirse el perjuicio efectivo que el dictado de toda nulidad requiere.

Es preciso agregar que la investigación bajo examen adquiere especial relevancia por relacionarse con un tema de alta sensibilidad social y política, la que se ha plasmado en acalorados debates legislativos durante el año que transcurre.

Por tal motivo, creo indispensable destacar que no es ello lo que aquí se encuentra en juego, pues la norma de fondo en cuestión tipifica el hecho de vender sustancias medicinales que requieran receta médica sin contar con la autorización pertinente.

Así las cosas, no hace a la discusión acerca de la interrupción voluntaria del embarazo el hecho de vender medicamentos sin autorización, pues a todas luces la potestad estatal de permitir la circulación de ciertos medicamentos es de fundamental importancia para el cuidado de la población, en particular cuando se trata de composiciones que, en principio, no tendrían ingreso regular a territorio nacional, es decir, cuando no sólo se lo comercializa sin autorización, sino que tampoco circula regularmente en el país, con lo que tampoco podría venderse contando con la receta pertinente.

Por decirlo en sencillas palabras, la gravedad de la conducta aquí investigada se ve plasmada en el hecho de que se trate de un medicamento que, de acuerdo con la constancia elaborada por el funcionario a mi cargo, no habría sido objeto de estudio, y mucho menos de homologación, por parte de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Como colofón, considero que las denuncias anónimas no implican, *per se*, actos dignos de ser nulificados en forma inmediata, y que se requiere un acabado análisis de sus extremos. En particular, la presente investigación no presenta puntos de los que pueda deducirse un perjuicio efectivo, por lo menos en la incipiente etapa en que nos encontramos. Si a ello sumamos la gravedad de los hechos investigados, en cuanto se trataría de la circulación de medicamentos no autorizados por la autoridad nacional, surge la necesidad de que prosiga la investigación y, consecuentemente, mi decisión por revocar la declaración de nulidad dictada por el *a quo*.

Por todo lo expuesto, voto por: I. HACER LUGAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 15/7 vta. por el Ministerio Público Fiscal; II. REVOCAR la resolución dictada por el titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 7 obrante a fs. 11/3, en todo cuanto ha sido materia de agravio.

Así, mi voto.-

**Sergio Delgado dijo:**

**Primera cuestión:** admisibilidad

En cuanto al análisis de admisibilidad del recurso de apelación, adhiero al análisis efectuado por el Dr. Jorge Franza.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PCYF - SALA III

NN, NN SOBRE 204QUINQUIES - VENTA SIN AUTORIZACIÓN DE SUSTANCIAS MEDICINALES QUE  
REQUIEREN RECETA MÉDICA

Número: IPP 31792/2018-0

CUIJ: IPP J-01-00059631-7/2018-0

Actuación Nro: 13013202/2019

### Segunda cuestión: agravios

Ingresando a la cuestión sometida a estudio, adelanto desde ya que asiste razón al juez de grado, por lo que corresponde confirmar la decisión que no hizo lugar a las medidas probatorias y declaró la nulidad de la denuncia anónima obrante a fs. 1 y de todo lo actuado en consecuencia, en razón de los fundamentos que seguidamente expondré.

Según las constancias de autos el 14 de agosto de 2018 a las 13:48 horas, ante la comparecencia de una persona no identificada pero de nacionalidad argentina, se habría presentado una denuncia, oportunidad en que se le hizo saber al denunciante -sin identificarlo- los derechos de las víctimas y testigos regulados en los arts. 37, 38, 39 del CPPCABA. Asimismo, se le dieron a conocer las previsiones de los arts. 80, 122 y 245 del mismo ordenamiento.

En el párrafo siguiente de dicha constancia, contradictoriamente, como lo advierte el a quo, se afirma que el día 13 de agosto a las 21.42 horas, se recibió un correo electrónico en la "OCRD" (una repartición de la Fiscalía), originado por una denuncia anónima recibida a través del sitio [www.fiscalias.gob.ar](http://www.fiscalias.gob.ar), en la cual se informa que se comercializa una marca de pastillas abortivas por medio de sistemas informáticos con entregas en diversos lugares del país, incluyendo la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La ley que rige el procedimiento en nuestra ciudad, sin embargo, no autoriza el anonimato para la adecuada recepción de denuncias ante la autoridad fiscal. La ley, por el contrario sí obliga a identificar a los denunciantes, dado que el funcionario de la fuerza de seguridad o integrante del Ministerio Público Fiscal que recibe una denuncia debe hacer constar la identidad de quien la efectúa (arg. art. 82 del CPP). Ello es

necesario para no admitir las denuncias de quienes no pueden denunciar (art. 80 del mismo cuerpo legal), como las que se quisieren presentar violando el secreto médico o profesional o efectuadas por parientes próximos fuera de los casos admitidos por el mismo texto legal.

La facultad del Ministerio Público Fiscal de iniciar de oficio investigaciones preparatorias cuando toma conocimiento directo de la presunta comisión de delitos de acción pública (art. 77 inc. 1° del CPP), por muy amplio alcance que se le asigne, no puede desplazar los resguardos que rigen el inicio de similares investigaciones por vía de denuncia o interposición de querrela (inc. 4 del mismo artículo antes citado). No es posible que el alcance de un inciso de un artículo de la ley deje sin contenido alguno a otro inciso de la misma norma y torne en letra muerta los resguardos que obligan a identificar a los denunciante. Es, además, innecesario dado que respecto de los denunciante renuentes a que se informe su identidad bien pueden adoptarse medidas de protección necesarias para su seguridad y la de sus familiares (conf. art. 37 del CPP).

En concreto, al admitirse la delación comunicada por la página web de la fiscalía se omitió determinar la identidad del denunciante, recaudo que garantiza, entre otras importantes cuestiones, la posibilidad de contralor de dicho elemento de prueba por parte de la defensa en la audiencia de juicio como así también que en el caso no se infringieron las prohibiciones previstas en el ya citado art. 80 del C.P.P. como obstáculos para denunciar.

Éste último artículo prescribe: "Nadie podrá denunciar a su cónyuge, a quien esté unido civilmente, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el hecho aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo ligue con el/la denunciado/a, o cuando la víctima fuera menor de edad o incapaz de valerse por sí misma".

Y al no haberse constatado la identidad de quien enviara o quien se hizo presente ante el Ministerio Público Fiscal para dejar una constancia o denuncia anónima, hoy no podemos saber si quien lo efectuó se encuentra comprendido en alguno de los casos señalados. Ni tampoco que la información, que con precisión sindicó al imputado, no provenga de una actividad ilegal, por ejemplo, la vulneración de un secreto legalmente resguardado (por la confidencialidad médica o la que debe mantener el abogado



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Fuero Penal Contravencional y de Faltas

2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

MARIA T. DOCE  
SECRETARIA DE CÁMARA

CÁMARA DE APELACIONES EN LO PCYF - SALA III

NN, NN SOBRE 204QUINQUIES - VENTA SIN AUTORIZACIÓN DE SUSTANCIAS MEDICINALES QUE  
REQUIEREN RECETA MÉDICA

Número: IPP 31792/2018-0

CUIJ: IPP J-01-00059631-7/2018-0

Actuación Nro: 13013202/2019

defensor o el sacerdote) o una confesión obtenida mediante amenazas o la aplicación de tormentos.

La denuncia anónima es una práctica abyecta y contraria al debido proceso legal constitucionalmente tutelado (arg. art. 18 C.N.), razón por la cual su nulidad debe ser declarada incluso de oficio por el tribunal (conf. art. 71 in fine del ritual).

Así lo enseña toda la doctrina en materia procesal penal y con claridad lo ha expuesto Alberto Binder: "Sin duda este tipo de denuncias (las anónimas) han demostrado ser un instrumento eficaz para conocer los hechos delictivos; sin embargo es totalmente inadmisibles en un Estado de Derecho... La delación anónima puede convertirse fácilmente en un instrumento de persecución, inclusive de persecución política. Creo, pues, que es impropio de un Estado republicano dar curso a estas denuncias... El denunciante no se convierte en un sujeto procesal, ni adquiere mayores responsabilidades por el resultado final del proceso penal (...)" (Introducción al derecho procesal penal, 2ª ed., pp. 234/235, ed. Ad Hoc).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en el fallo "Quaranta" (Fallos 333:1674), resuelto el 31/08/2010, según el voto en mayoría de los Sres. ministros Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda y E. Raul Zaffaroni que "(considerando 21)... en definitiva, si la mera expresión de la sospecha de un funcionario público no constituye per se la base objetiva a la que se viene haciendo referencia (causa "Yemal", disidencia del juez P., considerando 5º y sus citas, Fallos: 321:510), tampoco puede entenderse que lo sean las vagas afirmaciones formuladas en un llamado telefónico anónimo.- Que si el Estado pudiera entrometerse en el secreto de las comunicaciones telefónicas a partir de

"sospechas" de la entidad de las descriptas más arriba, el derecho reconocido constitucionalmente resultaría ciertamente de poca o ninguna relevancia."

Agregó en dicha oportunidad que, a partir del caso "R." (ver considerandos 51 y 61, Fallos: 308:733), (la) Corte ha establecido que si en el proceso existe un solo cauce de investigación y éste estuvo viciado de ilegalidad, tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado a partir de aquél, y la regla es la exclusión de cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, porque de lo contrario se desconocería el derecho al debido proceso que tiene todo habitante de acuerdo con las garantías otorgadas por nuestra Constitución Nacional."

Comparto, por ello, las conclusiones que elabora el juez de grado, basándome en el incumplimiento en el presente caso de lo normado por el art. 82 del CPP, razón por la que propongo: CONFIRMAR la resolución atacada, en cuanto materia de agravio.

Es mi voto.

**El Dr. José Sáez Capel dijo:**

Concuerdo con la conclusión a la que arriba el Dr. Sergio Delgado en su voto.

El art. 3 de nuestro código ritual establece que "[l]as acciones penales públicas se iniciarán de oficio, por denuncia o querrela", ello siempre, claro está, en los delitos de acción pública pues "[c]uando se trate de delitos dependientes de instancia privada, se iniciarán por instancia del/la ofendido/a o su representante legal, excepto cuando las excepciones legales admitan la promoción de oficio".

En el primer supuesto, tal como establece el ordenamiento procesal, la denuncia no puede ser cualquier anuncio en atención a las consecuencias que provoca. En tal sentido, teniendo en consideración tal circunstancia y las prohibiciones probatorias, el art. 79 CPPCABA establece que "[t]oda persona que tenga noticia de la comisión de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante el Ministerio Público Fiscal. Si el delito fuera dependiente de instancia privada, sólo podrá denunciarlo la víctima, su representante o los organismos autorizados por la ley".

A su vez, del mismo modo que hay personas obligadas a denunciar –como por ejemplo los funcionarios públicos– hay otras que lo tienen prohibido, así establece el





CÁMARA DE APELACIONES EN LO PCYF - SALA III

NN, NN SOBRE 204QUINQUIES - VENTA SIN AUTORIZACIÓN DE SUSTANCIAS MEDICINALES QUE  
REQUIEREN RECETA MÉDICA

Número: IPP 31792/2018-0

CUIJ: IPP J-01-00059631-7/2018-0

Actuación Nro: 13013202/2019

código ritual que “[n]adie podrá denunciar a su cónyuge, a quien esté unido civilmente, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el hecho aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo ligue con el/la denunciado/a, o cuando la víctima fuera menor de edad o incapaz de valerse por sí misma” (art. 80 CPPCABA).

La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente, personalmente o por medio de mandatario especial. En este último caso deberá acreditarse la representación invocada, bajo consecuencia de tenerla por formulada por el presentante a título personal (art. 81 CPPCABA) y deberá contener, en cuanto fuera posible, un relato preciso y circunstanciado del hecho, la indicación de los partícipes, damnificados, testigos y demás elementos útiles para la comprobación del delito y la determinación de su calificación legal (art. 82 CPPCABA).

Dentro de este esquema de operatividad es que, en principio, el funcionario que recibe la denuncia dejará plasmada la misma en un acta y bajo declaración testimonial. Recordemos que el artículo 175 del CPPN, dispone que el funcionario que recibiere la denuncia debe hacer constar la identidad del denunciante. Por otra parte los principios contenidos en los artículos 174, 175 y 176 establecen de forma expresa los recaudos que debe observar el denunciante, sobre todo en lo que se refiere a la relación del hecho con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del delito, con la indicación de partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que pudieran conducir tanto a la comprobación como a la calificación legal.

Lo expuesto no es ocioso o sobreabundante, sino que demuestra el celo que puso el legislador al regular esta cuestión. Si fuese posible modificar toda la sensible

regulación del tema y sortear las exigencias a través de una denuncia anónima implicaría una derogación tácita de tales mandatos legales.

Si el anociamiento acerca de determinada circunstancia es ilegal por provenir de fuentes prohibidas (por ejemplo, a través de la sustracción de papeles privados; por escuchas telefónicas ilegales, etc.), o ilegalmente transmitidos (la denuncia de un abogado contra quién se lo consultó bajo el amparo del secreto profesional), el modo de transmisión anónima permitiría transformarlo en legal, lo que es inadmisibile. Ante estas circunstancias hay que estar sumamente atentos.

Dicho en otras palabras, admitir de manera indiscriminada el anonimato en las denuncias, sería como asegurar con esta metodología, la impunidad de toda persona que instala una falsa denuncia, y de ese modo, no poner un límite final al privilegio de la infamia (D'Albora,F, .Código Procesal Penal de la Nación anotado, comentado y concordado. Tomo I., Bs. As: Lexis Nexis).

Por ello, debe confirmarse la resolución recurrida. Tal es mi voto.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Tribunal, por mayoría,

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la resolución atacada, obrante a fs. 11/13, en todo en cuanto fuera materia de agravio.


Regístrese, notifíquese a la Fiscalía y oportunamente, remítase al juzgado de origen.

  
Jorge A. Franza  
Juez de Cámara

  
Sergio Delgado  
Juez de Cámara

  
JOSE SAEZ CAPEL  
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí

  
MARIA T. DOCE  
SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Fuero Penal Contravencional y de Faltas

2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

CÁMARA DE APELACIONES EN LO PCYF - SALA III

NN, NN SOBRE 204QUINQUIES - VENTA SIN AUTORIZACIÓN DE SUSTANCIAS MEDICINALES QUE  
REQUIEREN RECETA MÉDICA

Número: IPP 31792/2018-0

CUJ: IPP J-01-00059631-7/2018-0

Actuación Nro: 13013202/2019

En / /2019 se remitieron las actuaciones a la Fiscalía de Cámara Oeste a los efectos de notificar la resolución dictada en autos. Conste.

